En sesión celebrada el día 28 de febrero de 2022, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, los G.P. Partido Socialista de Navarra y Geroa Bai ha presentado la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego (10-22/PRO-00006).

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

**1.º** Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

**2.º** Remitir la referida proposición de ley foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 148 del Reglamento.

Pamplona, 28 de febrero de 2022

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del juego.

PREÁMBULO

I

La competencia sobre la regulación de las actividades del juego se distribuye entre el Estado y las comunidades autónomas. Por una parte, la competencia recae con carácter exclusivo en el Estado cuando la actividad tiene lugar en un ámbito estatal, tanto en su modalidad presencial, como la que hace uso de los canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos. Por otro lado, las comunidades autónomas pueden asumir competencias sobre esta materia cuando el juego opera exclusivamente dentro su ámbito territorial, sea cual sea su modalidad de funcionamiento.

El artículo 44 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, atribuyó a la Comunidad Foral la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas, lo que se materializó en el traspaso de dichas competencias mediante el Real Decreto 226/1986, de 24 de enero. De conformidad con dicha norma, corresponde a Navarra, entre otras, la autorización para la instalación, apertura y funcionamiento de casinos, salas de bingo, salones de juego y tiendas de apuestas, así como el otorgamiento de permisos de explotación de máquinas recreativas y de azar, en el ámbito de la Comunidad Foral.

II

En el ejercicio de su competencia, inicialmente la Ley Foral 11/1989, de 27 de junio, del Juego y Apuestas de Navarra —ya derogada— y actualmente la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego, de Navarra, han abordado la regulación de la actividad del juego entendida como una actividad empresarial y simultáneamente, han tratado de salvaguardar los derechos de los sectores sociales más vulnerables, cuya salud o economía pudiera resultar más afectada con ocasión de un consumo excesivo y desordenado de aquella.

En desarrollo de la legislación foral, el Gobierno de Navarra ha procedido paulatinamente a la regulación específica de cada una de las actividades que conforman el sector del juego a través de las siguientes disposiciones:

– Decreto Foral 73/2010, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Bingos de Navarra.

– Decreto Foral 270/1999, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Salones de Juego.

– Decreto Foral 94/1991, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Rifas, Tómbolas y Combinaciones aleatorias.

– Decreto Foral 181/1990, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas de Juego.

– Decreto Foral 74/1989, de 30 de marzo, por el que se regulan las autorizaciones de instalación de máquinas de juego.

Debe tenerse en cuenta que en dicha relación no consta el Decreto Foral 16/2011, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de Navarra, por cuanto dicha disposición fue anulada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 23 de enero de 2014 (confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2016, recurso número 833/2014), de manera que actualmente existe una coincidencia en la norma reguladora de los salones de juego y de las tiendas de apuestas.

Asimismo, mediante la Orden Foral 98/2017, de 23 de junio, de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, se aprobó el I Plan General de Control, Inspección y Sanción en materia de juego y espectáculos públicos. El eje 1 de este plan (Área de juego) contiene una línea de actuación relacionada con los menores y otros colectivos vulnerables que tiene como objetivo principal impedir su participación en el juego y evaluar la idoneidad de los protocolos, normas de actuación y aplicaciones o dispositivos tecnológicos utilizados por las empresas para controlar el acceso a locales de juego y su práctica.

Hay que señalar también que mediante Ley Foral 18/2015, de 10 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego al objeto de incluir todas las restricciones necesarias en todas las modalidades de acceso al juego, impulsando con ello un juego responsable, tal y como se viene realizando con el juego presencial.

En el ámbito estatal, el pasado 3 de noviembre de 2020, el Gobierno de España aprobaba el Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego, el cual entraría en vigor un día más tarde, salvo ciertos artículos y disposiciones que se retrasan hasta enero y mayo de 2021.

Dicho real decreto nace con el objetivo de complementar a la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, cuyo principal interés es la prevención de conductas adictivas, protección de los menores y otros grupos vulnerables, siendo objeto del mismo, por un lado, fijar las condiciones bajo las cuales las entidades que ostentan títulos habilitantes para desarrollar actividades de juego, pueden desarrollar actividades de publicidad, patrocinio, promoción o cualquier otra forma de comunicación comercial de su actividad y, por otro, fijar las condiciones sobre las cuales se deben desarrollar determinadas políticas de juego responsable o seguro, y de protección de las personas consumidoras de las entidades que ostentan títulos habilitantes para desarrollar actividades de juego.

Afecta a las entidades que desarrollen una actividad de juego comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 13/2011, incluyendo los operadores designados para la comercialización de los juegos de loterías, y para aquellas personas físicas, jurídicas, privadas o públicas, que difundan comunicaciones comerciales de las actividades de juego de sus operadores a través de cualquier medio o soporte, como prestadores de servicios de comunicación audiovisual o electrónica, de la sociedad de la información (incluidos afiliados, páginas web y redes sociales) y cualquier otro medio de comunicación. A su vez, aplicaría para aquellas entidades que participen en fases intermedias de la elaboración, transmisión o difusión de comunicaciones comerciales, como redes publicitarias, agencias de publicidad o prestadores de servicios de intermediación. Respecto de las comunicaciones comerciales, se exceptúa la retransmisión de sorteos y la difusión de sus resultados. A su vez, los productos de juego que se anuncien exclusivamente en la página web.es o en las apps desde donde los operadores ofrezcan actividades de juego.

IV

El Gobierno de Navarra inició en el mes de octubre de 2019 los trabajos preliminares para la modificación de la Ley Foral del Juego, centrados en tres áreas fundamentales: prevención de la ludopatía, protección de los menores de edad y de colectivos desprotegidos y potenciación del juego responsable. E, igualmente, el Parlamento de Navarra constituyó una Ponencia de estudio para abordar la regulación en Navarra de las casas de apuestas, cuyo dictamen se aprobó mediante resolución del Pleno del Parlamento de Navarra de 10 de junio de 2021, por la que se aprueba el informe de la Ponencia para abordar la regulación en Navarra de las casas de apuestas. Del trabajo de ambas instituciones se extraen las propuestas recogidas en el presente texto legal.

Ante la preocupación social y política por el crecimiento, en muy pocos años, de los diferentes modelos de apuestas deportivas, así como por el aumento, especialmente entre la juventud, de las ludopatías relacionadas con este tipo de juego, se ha considerado que esta cuestión es un problema de salud pública que necesita la adaptación de la vigente regulación recogida en la ley foral.

La alarma tiene su origen en las familias, los y las profesionales que trabajan con adolescentes y jóvenes, las asociaciones que trabajan en el ámbito de la prevención y ayudan a las personas que tienen una relación patológica con el juego —en particular las apuestas deportivas—, así como en los diferentes estudios realizados por las administraciones públicas a todos los niveles y por entidades privadas.

En el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, las apuestas deportivas han crecido de manera considerable. Las máquinas de apuestas deportivas situadas en establecimientos públicos están superando a las máquinas de tipo B, postulándose como la modalidad de juego a la que los navarros y las navarras destinan más dinero.

Todos estos datos indican que las apuestas deportivas serán la modalidad de juego que más dinero atraerá en un futuro no muy lejano si se mantiene la evolución de crecimiento hasta ahora. Este crecimiento se refleja en el parque de máquinas auxiliares de apuestas en Navarra, ya que en 2018 ascendieron a 1.138, frente a las 981 censadas un año antes, cifra que casi duplica las 675 que había instaladas hace cuatro años. Frente a la expansión de las apuestas deportivas, el parque de máquinas tragaperras se mantuvo prácticamente igual el año 2019 en Navarra, con un descenso de 20 unidades en comparación con el ejercicio precedente y un total de 1.945 máquinas. Cuatro años antes había en la Comunidad Foral 1.986.

Se trata, por lo tanto, con esta nueva normativa de utilizar las competencias de la Comunidad Foral de Navarra respecto a las apuestas deportivas, estableciendo las limitaciones necesarias para salvaguardar el interés general, y prevenir y evitar problemas de salud pública.

Se pretende establecer medidas para reducir los riesgos de la adicción, disminuir la accesibilidad, reducir la exposición, actuar sobre los factores de protección desde la educación y la sensibilización social y establecer, en suma, mecanismos de interacción entre los ámbitos educativos, familiares, sociales y sanitarios

Por todo ello, se propone la modificación de la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego, al objeto de incluir cambios legislativos sobre la planificación, la regulación de locales y máquinas, horarios de apertura y cierre, control, publicidad y patrocinio para reducir los riesgos de la adicción, disminuir la accesibilidad, actuar sobre los factores de protección desde la educación, la sensibilización social, y de establecer en suma, mecanismos de interacción entre los ámbitos educativos, familiares, sociales y sanitarios.

La modificación de la norma tiene que servir de instrumento eficaz para la prevención y protección de los sectores más vulnerables frente al juego, con particular incidencia en menores de edad, jóvenes y adolescentes, que requieren una especial tutela o protección. Por ello, la intervención administrativa debe tener por objeto salvaguardar, en el contexto de una economía de mercado abierto y de libre competencia, la defensa de los colectivos de riesgo, con especial incidencia en la infancia y en la juventud en general, con la finalidad, entre otras, de evitar que una actividad lúdica conduzca a un juego patológico

**Artículo 1.** Modificación de la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego.

La Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se añade un párrafo final al apartado 1 del artículo 1 con la siguiente redacción:

“Elaborar los mecanismos necesarios que prohíban la publicidad en equipaciones, instalaciones, patrocinios o similares de todo tipo de apuestas deportivas del ámbito de la Comunidad Foral de Navarra y de cualquier clase de negocio relacionado con la prostitución. Dicha prohibición afectará a todas las categorías deportivas y será aplicable siempre y cuando la entidad de que se trate tenga su domicilio social en Navarra y la competición, actividad o evento deportivo sea de ámbito local, provincial o autonómico”.

Dos. De modificación de la letra a) del artículo 2 con la siguiente redacción:

“a) La prevención de perjuicios a terceros, especialmente a los sectores más vulnerables, como menores o personas con la capacidad judicialmente modificada según el tenor de la resolución o con sus capacidades intelectuales o volitivas reducidas”.

Tres. Se añade un párrafo final al apartado 1 del artículo 2 bis con la siguiente redacción:

“A tal fin el Departamento de Educación podrá establecer programas específicos de tipo preventivo de actuación para que se implanten en los centros educativos y suscribir convenios de colaboración con entidades y asociaciones cuyo fin sea el de evitar las patologías relacionadas con el juego”.

Cuatro. De modificación del apartado 2 del artículo 2 bis con la siguiente redacción:

“2. Los organizadores de juego, en el ejercicio de su actividad, prestarán especial atención a los grupos de riesgo, promoviendo actitudes de juego moderado y responsable a través de medidas informativas adecuadas, en las que se especificará la prohibición de participar a las personas menores de edad y otros colectivos vulnerables como, en su caso, las personas con la capacidad judicialmente modificada o con sus capacidades intelectuales o volitivas reducidas”.

Cinco. De modificación del artículo 10, que quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10. Publicidad del juego.

1. El patrocinio y la publicidad informativa del juego o de las apuestas, así como de los locales o lugares en los que vayan a practicarse, requerirán la previa comunicación al departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente por razón de la materia, incluyendo en dicha comunicación los datos que se precisen en relación con el contenido de la campaña o actividad concreta que se pretende llevar a cabo, con al menos un mes de antelación a la fecha en que se vaya a iniciar la misma.

La publicidad y promoción deberán respetar, en todo caso, la normativa sobre protección de las personas menores de edad establecida en la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia, y su normativa de desarrollo.

Se deberá verificar por la Administración competente, además del cumplimiento de los principios, obligaciones y prohibiciones establecidos legalmente, la promoción de actitudes de juego moderado, no compulsivo y responsable y en todo caso, incluir mensajes de prohibición de juego a menores de edad.

Se deberán tener en cuenta aspectos tales como las franjas horarias o medios de emisión de la publicidad, la prohibición o limitación de aparición de personas o personajes de relevancia pública, regulación de las actividades de patrocinio y promoción teniendo en cuenta de promover actitudes de juego moderado y no compulsivo.

2. No se permitirán comunicaciones comerciales que:

1.º Inciten a la práctica irreflexiva, compulsiva, desordenada, inmoderada, adictiva o patológica.

2.º Desacrediten a las personas que no juegan y otorguen una superioridad social a quienes sí juegan.

3.º Asocien, vinculen o relacionen las actividades del juego con ideas o comportamientos que expresen éxito personal, familiar social o profesional.

4.º Presenten ofertas de préstamos o de cualquier otra modalidad de crédito a los participantes de un juego.

5.º Sugieran que el juego puede ser una solución o una alternativa a problemas personales, profesionales, financieros, educativos, de soledad o depresión.

6.º Induzcan a error sobre la posibilidad de resultar premiado, o sugieran la repetición de apuesta.

3. Queda prohibido en todo caso:

a) El patrocinio de empresas de apuestas en clubs deportivos, en particular, prohibición de su publicidad en camisetas e indumentaria deportiva, o en instalaciones y estadios deportivos.

b) La publicidad de apuestas en cualquier actividad deportiva que se desarrolle en Navarra que se financie en todo o parcialmente, mediante subvenciones públicas.

c) La publicidad en soportes que se encuentren a menos de 300 metros de centros educativos, deportivos, culturales, recreativos, sanitarios, o locales de rehabilitación de personas con adicción al juego, problemas de salud mental graves o personas con discapacidad intelectual.

d) La publicidad de apuestas deportivas en dependencias de las Administraciones Públicas, espacios públicos destinados a menores de 18 años, centros sanitarios, sociales, sociosanitarios y escolares, y en cines, locales e instalaciones en los que se celebren acontecimientos deportivos.

e) La publicidad por correo, teléfono, medios telemáticos y en general cualquier publicidad que se envíe al domicilio.

f) Prohibición de la publicidad en periódicos, revistas, o cualquier medio de información navarros y en los centros de radio y televisión ubicados en Navarra desde las 5:00 horas hasta la 1:00 horas del día siguiente.

4. El departamento competente en materia de juego y apuestas podrá prohibir o, en su caso, condicionar la realización de la actividad propuesta si de la misma, o a resultas de su agresividad, pudiera desprenderse lesión de los derechos y libertades establecidos por el ordenamiento jurídico, o la utilización o el perjuicio a sectores sensibles, como menores o personas con la capacidad judicialmente modificada según el tenor de la resolución o con sus capacidades intelectuales o volitivas reducidas y dignos de protección, dando cuenta al departamento competente en materia de servicios sociales y protección de menores en estos casos.

5. Se velará por que no se utilicen las personas que, por razón de su profesión, relevancia social o cualquier otra circunstancia, puedan considerarse referentes para las y los menores de edad, en la publicidad en relación con el juego y se exigirá que conste expresamente la advertencia de que la práctica del juego puede producir ludopatía y que está prohibida a menores de edad.

En ningún caso se permitirán en la publicidad la participación de profesionales sanitarios o científicos ni la utilización de avales de asociaciones, corporaciones, fundaciones o instituciones, relacionadas con la salud”.

Seis. Se añade un nuevo apartado al artículo 14 con el siguiente texto:

“6. Distancias mínimas de establecimientos de juegos y apuestas.

En ningún caso se podrán otorgar autorizaciones para instalar establecimientos específicos de juego a menor distancia de 300 metros de centros públicos o privados de educación en que se impartan enseñanzas regladas a personas menores de edad, centros oficiales para la rehabilitación de personas jugadoras patológicas, centros residenciales de personas con discapacidad intelectual o con enfermedad mental, centros sanitarios, deportivos, culturales y recreativos y casas de la Juventud. Igualmente, en todo caso, la distancia mínima entre establecimientos de juegos y apuestas distará al menos 300 metros.

La distancia señalada en el párrafo anterior se medirá en todos los casos en el trayecto peatonal más corto por vial de dominio público, sin perjuicio de que cada municipio pueda ampliar la distancia mínima.

La citada distancia podrá ser ampliada para sus términos municipales por los respectivos Ayuntamientos”.

Siete. De modificación del apartado 4 del artículo 18, que queda redactado con el siguiente texto:

“4. El Gobierno de Navarra establecerá los requisitos de las máquinas de juego y, en su caso, los requisitos para su instalación en un lugar, local o establecimiento determinado. En todo caso se establecerá control remoto de acceso a las máquinas de juego en los bares o establecimientos de hostelería”.

Ocho. Se añade un párrafo al apartado 2 del artículo 23 con el siguiente texto:

“Los lugares, locales y establecimientos autorizados deberán diferenciarse de los bares y establecimientos de hostelería. No podrán servirse bebidas de alta graduación ni publicitar promociones relacionadas con bebidas alcohólicas”.

Nueve. De modificación del artículo 26, que quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 26. Salones de juego, locales de apuestas o similares.

1. Los salones de juego o locales de apuestas son locales en los que se explotan máquinas de juego

2. Los locales definidos en el apartado anterior y en el siguiente artículo deberán cumplir en todo caso las siguientes condiciones:

a) Deberán tener una superficie no inferior a 50 metros cuadrados.

b) Obligación de colocar un rótulo o letrero con indicación de su carácter de local de apuestas (o zona de apuestas).

c) Situar en lugar visible un cartel con la indicación de la prohibición de participar en las apuestas a menores de edad y a las personas inscritas en el registro de prohibidos, dentro y fuera del local.

d) Situar en un lugar visible en el servicio de admisión que la práctica abusiva de los juegos apuestas puede crear adicción, dentro y fuera del local.

e) En los portales de juegos deberá incluirse de forma clara la prohibición de que los menores de edad y a las personas inscritas en el registro de prohibidos participen en apuestas”.

Diez. Se añade un nuevo artículo 26 bis, que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 26 bis. Terminales de apuestas en establecimientos de hostelería o similares.

1. Los establecimientos de hostelería autorizados específicamente como bares, bares especiales, cafeterías y cafés espectáculo únicamente podrán instalar una máquina auxiliar de apuestas, sin perjuicio de la autorización de instalación en dicho local de una máquina de juego con premio programado de tipo B.

2. La máquina de apuestas que se instale deberá contar con un sistema de activación-desactivación por control remoto que pueda manipular el personal encargado del establecimiento, de manera que se evite el acceso al juego a las personas incursas en prohibiciones del juego o a menores de edad.

Una vez finalizadas las partidas de juego y durante el tiempo en que la máquina de juego no esté siendo utilizada, permanecerá desactivada sin emitir estímulos sonoros, visuales o lumínicos.

3. Se establecerá un periodo de adaptación para que las máquinas actualmente instaladas en los establecimientos de hostelería incorporen el sistema de activación-desactivación por control remoto.

4. El personal encargado del local en que la máquina está instalada asume la responsabilidad de hacer cumplir las prohibiciones de juego establecidas legalmente.

5. La instalación de este tipo de máquinas en los establecimientos de hostelería referidos no puede realizarse en terrazas o vías públicas, ni en el exterior de los locales, ni en los bares o cafeterías ubicados en el interior de centros docentes, universitarios, sanitarios, sociales o juveniles y de recintos deportivos”.

Once. De modificación del apartado 1 del artículo 32, que queda redactado con el siguiente texto:

“1. Se prohíbe la participación en el juego, su práctica y el acceso a los locales y lugares autorizados como establecimientos específicos de juego a:

a) Los menores de edad. En este sentido la prohibición de acceso a las personas menores de edad, deberá constar de forma clara y visible en la entrada del local y en el portal de la página web.

b) Quienes por decisión judicial así se haya establecido o se haya declarado así en la resolución de modificación de su capacidad y personas pródigas o culpables en procedimiento concursal, en tanto no sean rehabilitados o rehabilitadas.

c) Cualquier persona que presente síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental o que pretenda entrar portando armas y objetos que puedan utilizarse como tales.

d) Las personas autoexcluidas”.

Doce. Se añade una nueva letra al artículo 38, con el siguiente contenido:

“q) La inserción de publicidad de todo tipo de apuestas deportivas del ámbito de la Comunidad Foral de Navarra en equipaciones, instalaciones, patrocinios o similares en cualquier tipo de competición, actividad o evento deportivo, siempre y cuando la entidad de que se trate tenga su domicilio social en Navarra y la competición, actividad o evento deportivo sea de ámbito local o autonómico”.

Trece. De modificación del apartado 3 del artículo 41 que queda redactado con el siguiente texto:

“3. Sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir las empresas organizadoras o explotadoras de juegos y apuestas, las personas menores de edad y aquellas que, por distintos motivos, tuvieran prohibido el acceso o participación en tales actividades incurrirán en responsabilidad por comisión de una infracción de las tipificadas como leve en el artículo 40 de esta ley foral”.

Catorce. Se añade un nuevo apartado al artículo 43 con el siguiente contenido:

“4. Las sanciones leves a menores preferentemente se sustituirán por medidas de carácter educativo, como tareas socioeducativas o medidas en beneficio de la comunidad”.

Quince. Se modifica el título de la disposición adicional única con el siguiente contenido:

“Disposición adicional primera. Géneros o efectos estancados”.

Dieciséis. Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

“Disposición adicional segunda. Subvenciones públicas.

No podrán optar ni obtener subvenciones públicas aquellas actividades deportivas que estén patrocinadas, en todo o parte, o tengan publicidad de empresas dedicadas al juego en todas sus modalidades”.

**Disposición adicional única.** Estudio de fiscalidad.

El Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Economía y Hacienda y en el plazo de 8 meses desde la entrada en vigor de la presente norma, realizará un estudio sobre la fiscalidad referida al juego, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

**Disposición final única.** Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.